



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-024/2019**

**ACTOR: FRANCISCO JAVIER  
REYES ORTÍZ**

**RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA**

**TERCERO INTERESADO: NO  
HAY**

**MAGISTRADO PONENTE:  
JAVIER MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA  
MARIBEL VARGAS AGUILAR**

**COLABORÓ: MAYELA  
ALEJANDRA GALLEGOS  
GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **revocar**, en la parte impugnada, el *"acuerdo por el que se rectificó el Dictamen de aprobación de Presidentes Municipales publicado el primero de marzo de*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

*dos mil diecinueve, toda vez que, por un error involuntario, se aprobó una lista que no fue aprobada por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que al hacer la revisión por parte de los Comisionados en funciones, se hizo la aclaración que no fue la lista correcta de personas aprobadas” emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, en fecha cuatro de marzo de esta anualidad.*

## GLOSARIO

Acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales.	Acuerdo por el que se rectificó el Dictamen de aprobación de Presidentes Municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que, por un error involuntario, se aprobó una lista que no fue aprobada por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que al hacer la revisión por parte de los Comisionados en funciones, se hizo la aclaración que no fue la lista correcta de personas aprobadas.
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Convocatoria o convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos del Estado para el vigente proceso electoral local.	Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.
Dictamen o dictamen sobre el proceso de	Dictamen de la comisión nacional de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Durango	elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales; del estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019.
Instituto electoral local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## I. ANTECEDENTES DEL CASO

**1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

**2. Convocatoria.** El diez de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, Morena publicó la convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos del Estado para el vigente proceso electoral local.

<sup>1</sup> A partir de esta mención, todas las fechas de este apartado corresponden al año dos mil diecinueve.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

**3. Registro de aspirantes.** El registro de los aspirantes a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos por el partido Morena, se llevó a cabo en la capital del Estado, el veintiséis de febrero.

En la fecha aludida, el ciudadano Francisco Javier Reyes Ortiz, presentó solicitud como aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal de Durango, Durango.

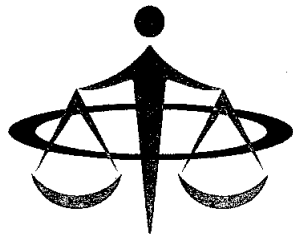
**4. Dictamen de la Comisión de Elecciones.** El primero de marzo, la Comisión de Elecciones, formuló el *dictamen sobre el proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Durango*, mismo que se publicó en igual fecha en la página oficial de internet del partido Morena.

**5. Aprobación de registros.** El cuatro de marzo, la Comisión de Elecciones, emitió el *acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales*.

En el acuerdo referido, se aprobó el registro de los aspirantes a Presidentes Municipales de la totalidad de los municipios del Estado por el partido en cuestión, autorizándose en el caso del municipio de Durango, a los ciudadanos Silvestre Flores de los Santos y Otniel García Navarro, como aspirantes a la candidatura de mérito.

**6. Juicio ciudadano.** Inconforme con el *acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales*, así como con diversos actos del proceso de selección de candidatos, el ciudadano actor, por su propio derecho, presentó ante este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, en fecha siete de marzo.

**7. Oficio de remisión.** En misma data anterior, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante oficio TE-SGA-026/2019, dirigido a la Comisión de Elecciones de Morena, remitió las constancias



del juicio de mérito, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente conforme a la ley y se remitiera a la autoridad competente para resolver.

Lo anterior, con el propósito de observar lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral local, por lo cual, al percatarse de que trataba de combatir un acto que no le era propio, lo remitió de inmediato al órgano competente para ello, es decir, a la Comisión de Elecciones de Morena.

**8. Remisión de constancias a esta autoridad jurisdiccional electoral.**

El dieciséis de marzo, fueron recibidas vía correo electrónico, por parte de este Tribunal, las constancias del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado, ya que la Comisión de Elecciones consideró que el órgano competente para estudiar y sustanciar el asunto, lo era este Tribunal.

Entonces, en el presente asunto, en atención a las circunstancias esenciales del mismo, y tomando como base el principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, este órgano conoce de éste, a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia en beneficio del actor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**9. Turno.** El dieciocho de marzo, con la demanda aludida en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó la integración del expediente **TE-JDC-024/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano, lo admitió a trámite, y al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; y



## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido en contra del *acuerdo que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales*, emitido por la Comisión de Elecciones del partido Morena, en el cual no se autorizó, en lo tocante al municipio de Durango, la del ciudadano actor.

**SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados.** Del estudio detallado del escrito de demanda del actor, se desprende que impugna textualmente un solo acto, consistente en el *acuerdo que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales*; no obstante, también se advierte que éste realiza diversas manifestaciones y esgrime motivos de disenso relacionados con el procedimiento de selección de precandidatos al cargo referido.

En el tema, la Sala Superior, ha establecido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante, así como las autoridades u órganos a las que se les atribuya el acto que según el caso emitan.

Lo anterior, ha quedado plasmado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**



**CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”<sup>2</sup>**

Así, en el caso que nos ocupa, este Tribunal estima necesario precisar que atendiendo al desentrañamiento de la intención del actor, también se considerará como acto impugnado, el procedimiento de selección interna de candidatos llevados a cabo por la Comisión de Elecciones de Morena; ello, ya que ambos actos, a juicio del actor, le causan perjuicio, pues son violatorios de sus derechos político-electorales.

**TERCERA. Salto de instancia (*per saltum*).** Si bien del escrito inicial del incoante, no se aprecia que solicite de manera expresa a este Tribunal, que conozca del presente medio de impugnación en salto de instancia, de la lectura detenida y cuidadosa de la demanda respectiva, se puede advertir que esa es su verdadera intención<sup>3</sup>; ello, en virtud de que decidió someter la controversia planteada a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, lo cual se acredita en autos, pues presentó su escrito impugnativo ante este Tribunal directamente<sup>4</sup>, hecho que constituye una renuncia tácita de la instancia partidista previa.

Entonces, con base en el argumento anterior y en atención a la causa de pedir del actor, este Tribunal asume que la intención del impetrante es invocar el salto de instancia, cuya justificación se analiza a continuación.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 445.

<sup>3</sup> Conforme a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 411.

<sup>4</sup> Ello se advierte del sello de recepción de este órgano jurisdiccional, de la demanda de mérito, obrante a página 00001 de autos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

Uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante este Tribunal, sean definitivos y firmes, de modo que no exista, en la especie, recurso intrapartidario alguno, que los pueda revocar, modificar o anular.

En ese tenor, en el caso de que no se actualice el mencionado supuesto, el medio impugnativo promovido, por regla general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda, o bien, al sobreseimiento del juicio correspondiente, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.

Ahora bien, en relación con la vida interna de los partidos, esta Sala Colegiada estima pertinente precisar que los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, entrañan la facultad de éstos de establecer las normas que mejor se ajusten a sus principios, postulados, organización, estrategia y operatividad, acorde con su naturaleza y finalidad.

Lo anterior, dado que el principal objetivo de los partidos políticos, es que las y los ciudadanos que se asocian o afilian, logren a través de ellos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que el principio de auto-organización, debe ejercerse en función de que sean privilegiados los derechos de las y los afiliados.

En ese orden de ideas, al ser dichas organizaciones políticas, un vehículo esencial para que la ciudadanía ejerza su derecho de asociación, afiliación y de ser votada, resulta indispensable que al interior de los partidos se cuente con mecanismos mínimos que les permitan el pleno y eficaz ejercicio de esos derechos.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

Así, al interior de los partidos políticos, deben existir mecanismos de solución de controversias internas, a efecto de garantizar los derechos de las y los militantes, con lo cual se protege el ámbito de libertad de los partidos y sus militantes, de resolver de manera autónoma sus conflictos, sin injerencia de las autoridades electorales.

Una vez agotados esos medios internos de defensa, la militancia que estime que sus derechos aún no han sido debidamente restituidos, tiene a salvo la posibilidad de acudir ante la justicia electoral.

Entonces, por regla general, en los juicios de la materia electoral, debe observarse como requisito para la procedencia de los asuntos, que se hayan agotado las instancias previas.

No obstante lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que el principio de definitividad, es decir, el agotamiento de las instancias previas, admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda de juicio por salto de la instancia, a fin de que sea el órgano jurisdiccional, el que se avoque a su conocimiento y resolución, aun cuando el promovente no haya consumado la instancia partidista concerniente.

Se llegó a la conclusión precisada, ya que existen casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad, conlleva un grave riesgo para los derechos que son objeto en el litigio y en ese tenor, debe tenerse por cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la ley.

Esto, se justifica en aquellos casos en lo que los trámites de esos procedimientos, pueden implicar retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Tal criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL**



**AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS  
IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL  
ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".<sup>5</sup>**

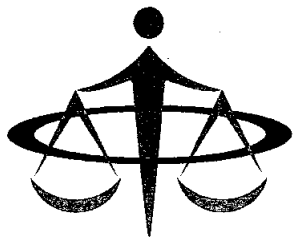
Sentado lo anterior, en el caso concreto, en consideración del momento que guarda el proceso electoral local, y con la finalidad de ampliar la protección de los derechos políticos-electorales, así como garantizar certeza al partido político de mérito y al ciudadano actor, se estima que es procedente el salto de instancia para conocer del medio de impugnación que nos ocupa.

Ello encuentra sustento, en que si bien es cierto que agotar la instancia partidista, garantiza el cumplimiento al principio de definitividad y en consecuencia se tutela el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, también es cierto que en la especie, atendiendo a los tiempos que guarda el proceso electoral local vigente, así como a la intención del actor, consistente en ser registrado como precandidato a la Presidencia Municipal de Durango, Durango, por el partido Morena, no es viable demorar el conocimiento del asunto, pues ello podría implicar una merma que pudiera tornarse irreparable en la esfera de derechos del actor.

Así las cosas, aunque en la convocatoria al proceso de selección interna, se previó, en la Base 25, un recurso de amigable composición, instado a efecto de resolver las posibles controversias que se suscitaran entre los aspirantes a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado, lo cierto es que éste no es idóneo para resarcir al enjuiciante en el derecho que estima le fue conculcado, por lo que es preciso que este órgano jurisdiccional, dé entrada al medio de impugnación interpuesto y se avoque al estudio de los agravios hechos valer por aquel, en su escrito inicial.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo jurisprudencia, volumen I, México, páginas 272 a 274.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

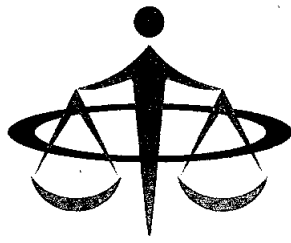
Aunado a lo anterior, conforme al calendario del proceso electoral vigente en el Estado<sup>6</sup>, emitido por el instituto electoral local, en virtud del acuerdo IEPC/CG106/2018, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, -mismo que se invoca como hecho notorio<sup>7</sup> al estar publicado en la página de internet oficial del citado instituto- el plazo para los registros de los candidatos a los Ayuntamientos, comienza el próximo veintisiete de marzo siguiente; en consecuencia, tomando en consideración que, al momento de la presentación de su escrito de demanda, el actor se adolece de la falta de certeza y legalidad en relación con su aspiración a la precandidatura, y habida cuenta que la fecha límite para que Morena registre a sus candidatos es el tres de abril y que se está a unos días de que concluya el plazo para el registro de las candidaturas comunes, como figura de participación estipulada en la ley de la materia, se robustece la pertinencia de que este órgano jurisdiccional conozca sobre el asunto a fin de que el ciudadano impetrante cuente con la certidumbre y seguridad jurídica que pretende.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la existencia de la jurisprudencia 9/2007, sustentada por la Sala Superior,

---

<sup>6</sup> Disponible en el anexo al acuerdo IEPC/CG106/2018, emitido por el instituto electoral local, visible en la siguiente liga electrónica: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo previsto en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”.<sup>8</sup>

Del criterio anterior, se desprende que para que esta Sala Colegiada pueda conocer del presente medio de impugnación, mediante salto de instancia, es indispensable que se verifique previamente el requisito de procedencia consistente en éste se haya interpuesto dentro del plazo contemplado para efectos del medio de defensa intrapartidario, o bien, del instaurado en los ordenamientos legales correspondientes.

Así, del análisis de los Estatutos de Morena, no se advierte que exista un plazo determinado para la interposición de los medios intrapartidistas de defensa; en ese tenor, el artículo 55 de los mismos, establece que a falta de disposición expresa en tal ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral, tales como la Ley General de Partidos, la Ley General de Medios y la Ley General de Instituciones.

En ese contexto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley General de Medios, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; hipótesis que se reproduce en idénticos términos, en el numeral 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En el caso que nos ocupa, el acto reclamado se hace consistir en el *acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales*, en fecha cuatro de marzo de esta anualidad, el cual presuntamente, se publicó el día siguiente, en la página de internet

---

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen I, México, páginas 498 y 499.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

oficial del partido en cuestión; resolución que el actor impugnó, mediante escrito de demanda presentada ante este órgano jurisdiccional, el siete de marzo siguiente.

Así, al haberse presentado la demanda de mérito por parte del actor, ante este Tribunal, el día siete de marzo<sup>9</sup>, es decir, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de las Leyes de Medios referidas, es evidente que el juicio es oportuno.

En mérito de lo expuesto, es que se estima procedente conocer el asunto en salto de instancia, al existir y estar acreditadas las circunstancias que justifican la necesidad de que sea este Tribunal, el que sustancie y resuelva directamente la controversia planteada por el actor.

**CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio ciudadano mencionado, como a continuación se precisa.

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, en ella se hizo constar el nombre del actor, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el ciudadano impetrante estimó pertinentes.

---

<sup>9</sup> Visible en el sello de recepción de la demanda, por parte de este órgano jurisdiccional, obrante a página 00001 de autos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

Sin que obste a lo anterior, el hecho que el incoante no haya presentado su demanda ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto u omisión, dado que lo presentó ante este Tribunal, quien es el órgano competente para resolver lo conducente; máxime cuando, como ya se expuso en el apartado anterior, la razón por la que el actor determinó interponer su medio impugnativo de esa manera, derivó de la premura de que se conozca y resuelva el presente asunto, en virtud del desarrollo del proceso electoral local en curso, así como de su intención de contender como precandidato de Morena, al cargo de Presidente Municipal de Durango, Durango.

**b) Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado, consistente en el *acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales*, fue publicado en la página de internet oficial del partido, el día cuatro de marzo, mientras que la demanda se presentó el siete de marzo posterior, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues el promovente es un ciudadano que comparece por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, toda vez que se controvierte un acuerdo de la Comisión de Elecciones de Morena, por el que se le negó al actor, la aprobación de su aspiración a obtener una precandidatura a la Presidencia Municipal de Durango, Durango, adoleciéndose de la presunta violación de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado.

**e) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, con fundamento en las consideraciones vertidas en el apartado que antecede, relativas al estudio en salto de instancia del presente asunto. De ahí que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

el ciudadano impetrante, al disentir del acto impugnado, tenga por observado el citado requisito, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo del problema jurídico planteado.

**QUINTA. Planteamiento del caso (litis).** La pretensión esencial del actor, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo reclamado y se le conceda la aprobación de su aspiración a contender como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Durango, Durango, por parte de la Comisión de Elecciones del partido político Morena.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si fue conforme a derecho, la determinación de la autoridad responsable de aprobar las solicitudes de registro de las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de Durango, concretamente la relativa al municipio de Durango, misma en la que se negó al ciudadano actor, su correspondiente registro.

**SEXTA. Síntesis de agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior, encuentra fundamento *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**



**SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU  
TRANSCRIPCIÓN".<sup>10</sup>**

Sentado lo anterior, del escrito de demanda del justiciable, se advierte que esencialmente, aduce los siguientes motivos de disenso:

1. Que no se le otorgó ningún acuse de recibo de su registro, derivado de su solicitud de participar como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Durango.
2. Que no le fue notificado el *acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales*,
3. Que las asambleas municipales no se llevaron a cabo de conformidad con la convocatoria.
4. Que las autoridades municipales, estatales y federales del partido, en el proceso de elección de precandidatos, llevaron a cabo una simulación, ya que los diversos documentos que fueron publicados, no fueron signados por los Presidentes de los órganos respectivos; como en su caso, el acuerdo impugnado, sólo fue firmado por dos de sus integrantes.
5. Que no se tuvo en tiempo y forma la suficiente información legal de cómo se llevaría a cabo el proceso de elección, generándose de tal forma, una serie de irregularidades, tales como la no celebración de la asamblea municipal de Durango, la conformación del padrón y su respectiva aprobación, aunado a que en ningún momento se nombró un representante de cada uno de los aspirantes a precandidatos que fueron inscritos para contender en tal proceso; situaciones que estima violentaron su derecho de participar como precandidato externo de Morena.

---

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.





6. Que no se le dio a conocer oportunamente que la Comisión Nacional de Elecciones, sería la encargada de emitir el dictamen de aprobación de candidaturas.

Agrega que en el procedimiento de selección, no se observaron las instancias para definir las precandidaturas, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, inciso p), de los Estatutos, ya que los acuerdos relativos a los listados de candidatos aprobados, fueron tomados únicamente por la Comisión de Elecciones.

7. Que la Comisión de Elecciones, no le indicó cómo se iba a evaluar el perfil de los aspirantes; que en el *acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales*, no se describió la evaluación que realizaron de su trayectoria, respecto del trabajo que ha efectuado en el municipio, así como tampoco se determinaron las razones y evaluaciones que motivaron que no fuera aprobada su solicitud y que sí se hubiere aprobado las de Silvestre Flores de los Santos y Otniel García Navarro.

**SÉPTIMA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el enjuiciante, los cuales por cuestiones de método, se analizarán en cinco apartados, conforme a los siguientes temas:

- Irregularidades en el proceso de selección interna.
- Atribuciones de la Comisión de Elecciones para definir la lista de precandidaturas.
- Omisión de notificación del acuerdo controvertido.
- Presunta simulación del proceso interno de selección.
- Ilegalidad del acuerdo, en cuanto a que no se determinaron las razones y motivaciones por las que no fue aprobada la solicitud del actor.



Sin que lo anterior cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>11</sup>

### **7.1 Irregularidades en el proceso de selección interna**

Respecto a este tema, se analizarán los motivos de disenso enmarcados con los números 1, 3 y 5 del correspondiente apartado de síntesis de agravios, relativos a que no se le otorgó acuse de recibo de su registro como aspirante a precandidato al cargo de Presidente Municipal de Durango; que las asambleas municipales no se llevaron a cabo de conformidad con la convocatoria; que no se tuvo información en cuanto a la forma en que se llevaría a cabo el proceso de selección; que no hubo conformación y aprobación del padrón; y que no se nombró representantes de cada uno de los aspirantes a precandidatos inscritos en el proceso.

En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso esgrimidos, resultan **inoperantes**, en razón de lo siguiente.

Del estudio de las constancias del expediente, se tiene que el proceso de elección de candidatos a Presidentes Municipales para el Estado de Durango, se efectuó de conformidad con las siguientes etapas y plazos:

- Publicación en la página electrónica de Morena, de la convocatoria referida<sup>12</sup>, el día diez de enero.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

<sup>12</sup> Documento obrante a páginas 00006 a 00014 de autos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

- Publicación en la página oficial del partido, de la fe de erratas de la convocatoria de mérito<sup>13</sup>, el día ocho de febrero.
- Registro al cargo de Presidente Municipal de Durango, el día veintiséis de febrero.<sup>14</sup>
- Celebración de la asamblea municipal, el dos de marzo.<sup>15</sup>
- Publicación del *dictamen sobre el proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Durango*<sup>16</sup>, el día uno de marzo.
- Publicación del *acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales*<sup>17</sup>, en la página de internet oficial del partido, el cuatro de marzo.

De lo expuesto se advierte, que el proceso de elección interna del partido Morena, para el cargo, en lo que interesa, de Presidente Municipal de Durango, inició el día diez de enero con la publicación de la convocatoria, y a la fecha, todavía se encuentra en desarrollo, de conformidad con lo establecido en la Base 21 de la convocatoria aludida.

En la especie, se tiene que el actor se adolece de actos relativos al registro, a la celebración de las asambleas municipales y a su participación en el proceso interno de selección de candidatos.

En ese tenor, se tiene que tales actos se llevaron a cabo desde el día veintiséis de febrero, hasta el día dos de marzo; lapso dentro del cual, el

---

<sup>13</sup> Visible a páginas 00015 a 18 del expediente.

<sup>14</sup> Dato tomado de la fe de erratas de la convocatoria, obrante a páginas 00015 a 18 de autos.

<sup>15</sup> Dato obtenido de la fe de erratas de la convocatoria, obrante a páginas 00015 a 18 de autos.

<sup>16</sup> Visible a páginas 00025 a 00032 de autos.

<sup>17</sup> Obrante a páginas 00033 a 00044 del expediente.



actor no impugnó tales actos mediante la vía procesal correspondiente, tornándose así un consentimiento tácito de los mismos.

Por consiguiente, al no haber sido cuestionados en tiempo y forma tales actos e irregularidades, esta Sala Colegiada estima que ha precluido la oportunidad procesal del actor para inconformarse al respecto; ello, porque el ciudadano, al estimar que las actuaciones llevadas a cabo, le causaban un perjuicio, estuvo en posibilidad de controvertirlas una vez que tuvo conocimiento de su contenido.

En tanto, si el actor no impugnó dichos actos en tiempo, los mismos se deben tener por válidos, pues los consintió al no impugnarlos oportunamente.

Sirven de criterio orientador a lo antes expuesto, la jurisprudencia y las tesis relevantes de claves VI.3o.C. J/60, 194587 y 393970, respectivamente, sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: **“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO”**<sup>18</sup>; **“AMPARO CONTRA LEYES. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EL ACTO DE APLICACIÓN”**<sup>19</sup>; y **“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE”**<sup>20</sup>.

## **7.2 Atribuciones de la Comisión de Elecciones para definir la lista de precandidaturas**

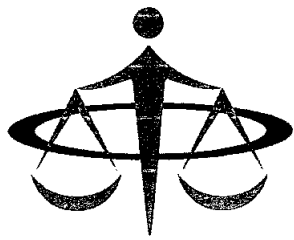
En este apartado, se analizará el agravio enmarcado con el número 6 del relativo a la síntesis de agravios, en el que el actor aduce que no se le dio a conocer oportunamente que la Comisión de Elecciones, sería la

---

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, página 106.

<sup>19</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, página 115.

<sup>20</sup> Consultable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Quinta Época, página 11.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

encargada de emitir el dictamen de aprobación de candidaturas; agregando que en el procedimiento de selección, no se observaron las instancias para definir las precandidaturas, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, inciso p), de los Estatutos, ya que los acuerdos relativos a los listados de candidatos aprobados, fueron tomados únicamente por la Comisión de Elecciones.

Dicho motivo de inconformidad, en opinión de esta Sala Colegiada, resulta **infundado**, con base en los siguientes argumentos:

Para comenzar debe decirse que el actor, al participar en el proceso interno de selección de candidaturas a la Presidencia Municipal de Durango, se sometió a las reglas previstas en la convocatoria<sup>21</sup>, mismas que se establecieron desde la convocatoria aludida, por lo que éste no puede alegar el desconocimiento de tales parámetros, puesto que acudió a registrarse y participó en los actos posteriores estipulados en dicho instrumento convocatorio.

Ahora bien, de la lectura armónica de lo dispuesto por el artículo 44, incisos n) y o), del Estatuto de MORENA<sup>22</sup>, se advierte que el diseño de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular permite la participación de personas externas al propio partido político –como fue el caso del actor-, con la especificidad que la Comisión de Elecciones, evalúe y determine la idoneidad del perfil político del

---

<sup>21</sup> Obrante a páginas 00006 a 00014 de autos.

<sup>22</sup> El cual se invoca como hecho notorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



aspirante, tomando en consideración su posicionamiento de cara a la ciudadanía o la potenciación adecuada para la estrategia territorial del partido.

Bajo esa lógica fue emitida la convocatoria de mérito<sup>23</sup>, toda vez que la Base 3, de tal documento dispuso la posibilidad a la ciudadanía que estimaran cumplir con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a dicho cargo de elección popular en la entidad federativa en comento, pudieran solicitar su registro.

En efecto, dentro de las reglas para la participación, se determinó que el registro de las y los aspirantes, estaba supeditado a la evaluación y calificación del perfil político por parte de la Comisión de Elecciones, a efecto de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia política electoral de dicho partido en Durango, destacando que la sola entrega de los requisitos, no acreditaba el otorgamiento del registro, según lo dispone la propia Base 3, de la Convocatoria.

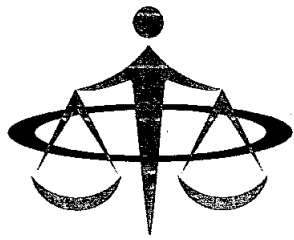
Incluso, esta circunstancia se robustece con lo previsto en la Base 1 de la propia convocatoria, la cual señala que la Comisión de Elecciones, revisaría las solicitudes y calificaría los perfiles de los aspirantes, de tal modo que solo las solicitudes de registro aprobadas por dicho órgano intrapartidista podrían participar en las siguientes etapas del proceso.

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión de Elecciones, cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante destacar que dicha atribución, se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, establecida en el propio

---

<sup>23</sup> Obrante a páginas 00006 a 00014 de autos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto, concede tal atribución a la Comisión de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

En este contexto, es dable concluir que la Comisión de Elecciones, es la encargada de emitir el dictamen de aprobación de candidaturas y por consiguiente, de rectificar el citado dictamen, pues ello es acorde con las facultades estatutarias contempladas en su normativa interna; en consecuencia, no existe base jurídica para sostener que faltó a las normas y principio de legalidad que regulan el proceso de selección interna de candidato a la Presidencia Municipal de Durango; de ahí lo **infundado** del disenso del actor.

### **7.3 Omisión de notificación del acuerdo controvertido**

En este rubro, se estudiará el motivo de disenso concerniente a la omisión de la Comisión de Elecciones y del Comité Directivo Estatal del partido, de notificar el acuerdo impugnado al actor, identificado con el número 2, del apartado correspondiente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

El agravio de cuenta, a consideración de esta Sala Colegiada, resulta **infundado**, en razón de lo que se expone enseguida:

Del análisis de la convocatoria respectiva<sup>24</sup>, no se advierte que se haya establecido que el acuerdo por el que se aprobarían las solicitudes de los aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, por parte de la Comisión de Elecciones de Morena, se notificaría individualmente a quienes hubieren solicitado su registro.

En cambio, se observa que en la Base 1 de la convocatoria de mérito, se determinó que la Comisión de Elecciones, publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las candidaturas, en la página de internet [www.morena.sj](http://www.morena.sj).

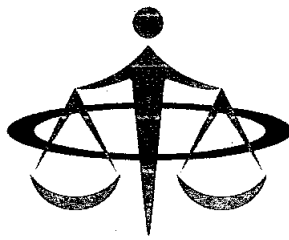
En la misma tesitura, en la Base 21 del referido instrumento convocante, se precisó que las precampañas se realizarían de acuerdo con las características y tiempos que publicara la Comisión de Elecciones, en la página oficial del partido, es decir, [www.morena.sj](http://www.morena.sj).

En virtud de lo anterior, se advierte que el partido consideró que el medio más eficaz para dar a conocer las determinaciones relacionadas con el proceso interno de selección, lo era la página electrónica oficial del partido político.

---

<sup>24</sup> La cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo previsto en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

En consecuencia, atendiendo a lo expuesto, a los militantes interesados en el proceso de selección interna, les correspondía la carga de estar al pendiente de lo que se notificara por dicho medio, en la temática aludida.

En ese sentido, cabe señalar que en la página oficial del partido, se encuentra publicado el *acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales*, emitido por la Comisión de Elecciones de Morena, del que se adolece el ciudadano actor, en la siguiente dirección electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/ACUERDO-DICTAMEN-1.pdf>.

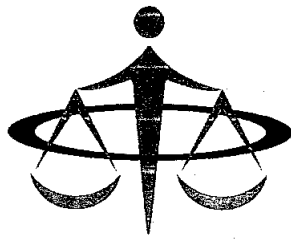
De la verificación del citado acuerdo<sup>25</sup>, se advierte que en el artículo Transitorio Único, se ordenó la publicación del mismo, en la página de internet [www.morena.sj](http://www.morena.sj), y en los estrados de la Sede Nacional, para el conocimiento de los interesados.

De lo anterior, se llega a la conclusión que tanto la Comisión de Elecciones, como el Comité Directivo Estatal de Morena, no estaban obligados a notificar personalmente a los aspirantes a los cargos de Presidentes Municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado, como lo es en el caso el actor, la aprobación o no de su solicitud, pues como se aprecia, en el documento convocatorio respectivo, así como en el acuerdo impugnado, se estipuló respectivamente, que la publicación de la determinación tomada, respecto a las solicitudes de participación en el proceso interno de selección respectivo, se realizaría en la página de internet oficial del partido, como medio idóneo para que los interesados se hicieran sabedores del *estatus* de su solicitud.

Aparte, suponiendo sin conceder, que el partido hubiese estado obligado a notificar individualmente a cada uno de los militantes que acudieron a la convocatoria y como consecuencia al impetrante, la supuesta omisión no le habría ocasionado un perjuicio a éste, ya que conoció el contenido íntegro del acto que controvierte, tan es así que diseñó motivos de

---

<sup>25</sup> Obrante en físico, a páginas 00033 a 00044 del expediente.



inconformidad que atacan las consideraciones que se establecieron en él, esto es, estuvo en aptitud legal de proceder en la forma y términos que consideró pertinentes en defensa de sus derechos.<sup>26</sup>

#### **7.4 Ilegalidad del acuerdo impugnado**

En esta parte, se analizará el agravio enumerado como 7 en el resumen correspondiente, en el que el actor se adolece de que la Comisión de Elecciones, no le indicó cómo se iba a evaluar el perfil de los aspirantes, así como que no se describió la evaluación que realizaron de su trayectoria, respecto del trabajo que ha efectuado en el municipio y mucho menos las razones por las que no fue aprobada su solicitud y sí las de Silvestre Flores de los Santos y Otniel García Navarro.

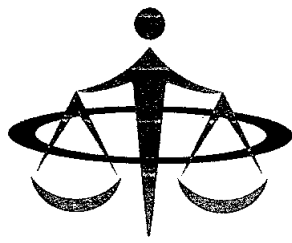
A consideración de esta Sala Colegiada, dicho motivo de disenso es sustancialmente **fundado**, y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, con base en los siguientes argumentos:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados, se encuentre debidamente fundado y motivado.

Al respecto, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

---

<sup>26</sup> Lo anterior guarda relación con la esencia de la jurisprudencia 10/99 de la Sala Superior, de rubro "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)"; así como de la tesis relevante LIII/2001, también de ese órgano jurisdiccional, de rubro: "NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

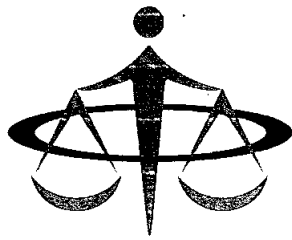
La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia total de tales requisitos.

En ese tenor, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución Federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos de sus militantes o afiliados, en términos del artículo 1° constitucional.

En efecto, de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos, estos últimos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto-organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia o ciudadanos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

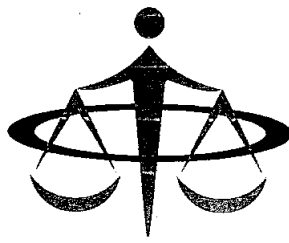
El cumplimiento de esa obligación, tiene por objeto que los afiliados, militantes o ciudadanos, tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman atentatorio de sus derechos.

En dicho sentido, los afiliados, militantes o ciudadanos externos, que tienen interés en participar en algún proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue el registro al mismo, esté debidamente fundada y motivada, a fin de que estén informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes.

Es menester observar que, conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto-organización, los partidos políticos cuentan con órganos facultados para desarrollar los procesos internos para selección de candidatos, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus afiliados, militantes o ciudadanos interesados, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

En dicho sentido, en el caso concreto, el actor se adolece, en esencia, de haber presentado su solicitud para ser registrado como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Durango, y que en el *acuerdo por el que se rectifica el dictamen que contiene el listado de las solicitudes de aspirantes aprobadas a los cargos de Presidentes Municipales, síndicos o regidores del Estado*, se le haya negado tal posibilidad, sin que se expusieran las razones para tal decisión, de manera fundada y motivada, así como cuáles fueron las motivaciones por las que sí se aprobó las de los ciudadanos Silvestre Flores de los Santos y Otniel García Navarro.

En concepto de esta Sala Colegiada, le asiste la razón al actor, porque el acuerdo impugnado se advierte que la Comisión de Elecciones se limitó a



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

referir que realizó una revisión exhaustiva, que verificó el cumplimiento de requisitos de los aspirantes, y que realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los candidatos, para concluir cuáles serían las solicitudes de registro aprobadas.

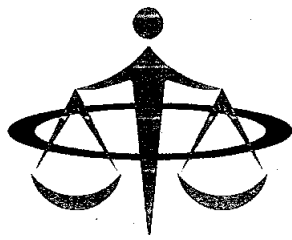
Sin embargo, no precisó las razones y motivos específicos por los que admitió determinados registros y, en cambio, excluyó al actor, pese a tener la obligación constitucional y legal de expresar cuáles fueron los requisitos que habría cumplido y cuáles no, o las razones por las cuáles no aprobó su registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Durango, en atención a consideraciones específicas de su perfil.

Se afirma lo anterior, ya que, en el acuerdo rebatido, en el Resultando Cuarto, se señala únicamente, lo que se reproduce a continuación:

[...]

*Cuarto. – Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Durango y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Municipio correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.*

**Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

*candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Municipios del Estado de Durango.*

[...]

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, se trata de manifestaciones generales que no conllevan justificación alguna, respecto de la decisión de aceptar y/o rechazar determinados registros, por lo que el acuerdo no permite al actor conocer los motivos específicos de la negativa de registro.

De tal manera, es evidente la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, máxime cuando en él, se realizó la aprobación de las solicitudes aprobadas de los aspirantes al cargo de Presidentes Municipales de la totalidad de los municipios que integran el Estado de Durango, sin que se especificaran en su caso, las razones por las que no se aprobó el registro de diversos aspirantes, entre ellos, en lo que interesa, el del ciudadano actor, los requisitos que se incumplieron, o los parámetros o reglas de valoración que utilizaron para considerar como tales a los nombrados en el listado respectivo, pues únicamente se efectuó un argumento genérico para descalificar a los aspirantes en cuestión.

En los términos que han sido indicados, tal obligación no puede ser omitida, pues los partidos están obligados a dictar sus determinaciones de manera fundada y motivada, sobre todo cuando está implicado el ejercicio de los derechos fundamentales de sus afiliados, militantes o ciudadanos.

No constituye obstáculo a lo anterior, que en la convocatoria respectiva se haya señalado que la Comisión de Elecciones, solo daría a conocer las solicitudes aprobadas, pues en todo caso, al emitir la resolución impugnada, el partido Morena estaba obligado a cumplir con los parámetros constitucionales ya citados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

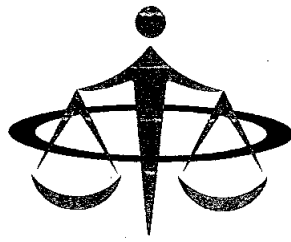
Ello es así, porque como se ha precisado, los partidos políticos se encuentran obligados constitucionalmente a fundar y motivar sus determinaciones, lo cual impacta directamente en el derecho de acceso a la justicia de los militantes, específicamente, en el ejercicio de su derecho de defensa, en tanto que es necesario que conozcan las razones por las cuales se les niega el ejercicio de sus derechos o se les impone determinada obligación y de esa manera estén, como se ha mencionado, en posibilidad de impugnar esa negativa.

Además, debe recalcar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista, debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las precandidaturas, en métodos de elección como el que nos ocupa, el cual está vinculado con el derecho de la militancia o interesados.

Aunado a lo anterior, es de advertir que en la especie, la determinación adoptada obedece esencialmente a la valoración de los perfiles de quienes acudieron a solicitar su registro como precandidatos, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 6 Bis de los Estatutos de Morena, lo cual si bien pueden implicar cierto margen de discrecionalidad en el ejercicio de dicha atribución por parte de la autoridad partidista, no por ello queda excluido de una fundamentación y motivación respecto de la decisión.

En el mismo sentido, se pronunció la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos de claves SUP-JDC-57/2017 y SUP-JDC-41/2019.

En consecuencia de lo expuesto, lo procedente es revocar el acuerdo controvertido, en la parte correspondiente, y ordenar a la Comisión de Elecciones, que de inmediato emita uno nuevo, en el que funde y motive debidamente lo relativo al registro o negativa del actor como precandidato a la Presidencia Municipal de Durango, Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

Así, a raíz de lo fundado y suficiente del agravio expresado por el actor, para revocar el acuerdo impugnado, se considera innecesario el análisis del restante motivo de disenso esgrimido en el escrito inicial, no sin antes **ordenar** a la responsable, que la resolución que emita la Comisión de Elecciones de Morena, a efecto de dar cumplimiento a lo determinado en el presente fallo, sea firmada por el número de integrantes que establezca su normativa interna para garantizar la validez del acto, pues sobre tal incertidumbre versa la última de las inconformidades del actor.

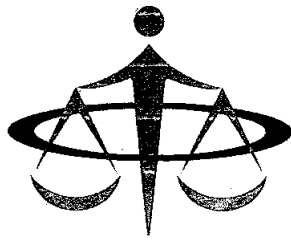
**OCTAVA. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado **fundado** el motivo de disenso esgrimido por el actor, procede revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos:

1. Se **ordena** a la Comisión de Elecciones del partido Morena, que de forma **inmediata**, emita una nueva determinación en la que de manera **fundada y motivada**, determine si procede o no, el registro de Francisco Javier Reyes Ortiz, como precandidato a la Presidencia Municipal de Durango, Durango.

Se precisa que la determinación que se emita para tal efecto, deberá ser firmada por el número de miembros de la Comisión de Elecciones que determine su normativa interna, a efecto de garantizar su validez.

2. La resolución referida, deberá ser **notificada de forma personal** al promovente, para garantizar la certeza del conocimiento efectivo del acto, con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General de Medios y su correlativo 28, párrafo 3, de la Ley de Medios, aplicados en forma supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos de Morena.
3. Una vez observado lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, **deberá informar** a este órgano jurisdiccional del cumplimiento a lo mandatado.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-024/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, para los efectos determinados en la Consideración Octava del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito inicial; por **medio electrónico**, en virtud de la urgencia en la resolución del presente asunto, y **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30 y 61 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS